

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante que, el 26 de junio 2020 presentó derecho de petición al Banco de Bogotá través del correo electrónico solicitudesgspv@bancodebogota.com.co, solicitando corrección de la información exógena reportada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el año gravable 2018.

Lo anterior, porque en razón a ese reporte erróneo del Banco, continúa siendo considera por la DIAN como una persona natural omisa en la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta -2018, situación que afecta sus antecedentes fiscales y su buen nombre.

El 30 de junio recibió en su corre electrónica la confirmación de recibo del banco quien le informó que el requerimiento fue radicado con el No. 13464689 y que sería atendido con fecha máxima 22/07/2020; pero el 21 de julio el Banco le notificó

que necesitaría prórroga hasta el 11 de agosto de 2020 para responder a la solicitud, ya que estarían realizando la investigación pertinente; y a la fecha no ha recibido respuesta.

Deprecó se ordene al Banco accionado que, responda a su petición y tome todas las medidas requeridas tendientes a corregir la información reportada erróneamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. Para ello, se requirió al Banco de Bogotá, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, no obstante a pesar de haberse corrido traslado de rigor del escrito tutelar a las direcciones de correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co y jdiaz@bancodebogota.com.co, no se recibió respuesta.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso el Banco de Bogotá, vulnera el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta a la solicitud de corrección e información errónea suministrada a la DIAN, que elevó ante ese Banco el 26 de junio de 2020.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. Tratándose de entidades bancarias y/o financieras, ha señalado el alto Tribunal Constitucional que al tener aquellas atribuciones que las colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden desconocer o amenazar derechos fundamentales, y al prestar un servicio público, pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela¹.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 19 de agosto de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido respuesta a la petición presentada el 26 de junio del presente año al Banco de Bogotá.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no

¹ Sentencia T-129 de 2010

tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

La ciudadana ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA, interpuso acción de tutela en contra del Banco de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el 26 de junio del presente año, solicitó a tal entidad la corrección de la información exógena reportada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el año gravable 2018, pero a la fecha de incoada esta acción no ha recibido respuesta de fondo.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”²

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su párrafo establece:

² Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

Aunado a ello, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional³ que el destinatario de una petición debe:

”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”

³ T- 238 de 2007

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

En este caso, al revisar la documentación que allegó el accionante junto con la demanda de tutela, se observa que el 26 de junio de los corrientes, solicitó al Banco de Bogotá:

“Acate lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 000060 de 30 octubre 2017, expedida por El Director General De Impuestos Y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO. Que en virtud a los hechos aquí señalados y conforme a lo indicado por la DIAN, el Banco de Bogotá corrija las inconsistencias en el reporte de información exógena enviado a la DIAN, donde incluyó el movimiento de cheque devuelto de su cuenta de ahorros, contrariando lo establecido en la norma.”

Y pese a que el propio Banco le manifestó el 21 de julio pasado que solicitaban prórroga para responder el 11 de agosto debido a que están realizando la investigación pertinente para aclarar los hechos, a la fecha de instaurada la acción de tutela no ha recibido respuesta.

El Banco por su parte no respondió al escrito tutelar, por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en torno a que a la petición señalada no ha recibido respuesta, y como quiera que el término legal para que hubiera brindado contestación se encuentra superado, lo procedente es amparar el derecho de petición ordenándole, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por la señora ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA, el día 26 de junio de 2020, dentro del requerimiento radicada con el No. 13464689.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de la tutelante dirigida a que esta instancia ordene al Banco de Bogotá que tome todas las medidas requeridas tendientes a corregir la información reportada erróneamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no es procedente emitir una orden en ese sentido dado que tratándose del derecho de petición la labor del juez de tutela se concreta en caso de hallarlo conculcado, en ordenar la emisión de la respuesta que resuelva el fondo del asunto, pero no le es dado indicar el sentido en que debe contestarse a lo solicitado.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO DE BOGOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por la señora ANDREA LIZETH AYALA ZAMORA, el día 26 de junio de 2020, dentro del requerimiento radicado en esa entidad con el No. 13464689.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb07ee57338d8f3c3cb19efabdd0a71b983f72a702f448f6540b3914fa269fb3

Documento generado en 01/09/2020 01:38:35 p.m.